



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2013-0151**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al señor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ALZATE, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener como liquidador y/o representante legal de AVALTÍTULOS S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0470**

Previo a resolver sobre la cesión allegada de BANCO DE BOGOTÁ a PATRIMONIO AUTONOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, se requiere a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el escrito obrante a folio 81 del archivo "CesionDeCredito" en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a un triángulo invertido.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No: 2016-0401**

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No: 2016-0526**

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0534**

Del escrito obrante en archivo digital 09 allegado por el apoderado de la parte demandada, se observa que el documento adjunto se encuentra incompleto. Previo a estudiar la situación de fondo, se requiere al togado de la parte pasiva con el objeto de que aporte de forma completa su pedimento.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0134**

En atención a la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 *ibídem*, dispone:

*“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2024, la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, designada como curadora *ad Litem* de los demandados JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ, MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE CORTÉS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que ostentará un cargo público el cual le imposibilita para continuar con el cargo.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho procederá a aceptar la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho designará un nuevo curador para el efecto.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C.S de la Judicatura, como curador *Ad-litem* de los demandados JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ, MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE CORTÉS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo electrónico psnohora@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

MLRC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0548**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0038**

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante, aportó avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-104359, el cual arrojó un valor comercial de \$370.282.813=, por tanto, se hace necesario correr traslado del avalúo en comento por el término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 444 – 2 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días, del AVALÚO COMERCIAL, aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el avalúo, se procederá a fijar fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0443**

Visto que el apoderado de la parte demandante radicó liquidación de crédito, se procede a correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2018-0591**

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS, en favor de la estudiante de derecho CAROL NATALIA CASTELBLANCO APONTE, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría remítase el *link* del expediente a la apoderada de la parte actora aquí reconocida.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN: 2018-0729**

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-128285.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2019-0120**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0197**

Vista la renuncia de la profesional del derecho ALICIA ALARCÓN DÍAZ al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., se encuentra que ésta ya fue solicitada y resuelta mediante proveído de 07 de diciembre de 2023. Por lo tanto, estese a lo resuelto en el citado auto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-0217**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada MARÍA JULIETA CAMARGO MOYANO, en la cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar, la misma se niega, como quiera que el proceso se encuentra suspendido por auto de 23 de noviembre del 2023, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Por lo anterior, se requiere a la secretaría de este despacho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 19 de marzo de 2024, esto es, oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ a fin de que alleguen la verificación del cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICACIÓN No. 2020-0012**

Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación de la Notaría Única de Cajicá el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los señores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.444.139 de Bogotá, D.C. y ROCÍO SOLANO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía 51.590.908 de Bogotá, D.C., presentaron trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conoció la solicitud del deudor el Centro de Conciliación de la Notaría Única de Cajicá, quien, designó como conciliador encargado al señor ENRIQUE JOSÉ AARÓN ROJAS, dicho operador aceptó el cargo el mismo día de su designación, esto es, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez aceptada la solicitud, el conciliador procedió a notificar a los deudores y acreedores poniéndoles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C. G. del P., además fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Llegado el día en mención, a la aludida diligencia asistió un número plural de convocados -acreedores que representan el 92,75% de la totalidad de las deudas a cargo del convocante- deudor, habiendo *quórum* para ser llevada a cabo, sin embargo, los apoderados de los acreedores WILLIAM SERNA VILLALBA, RICARDO SERNA VILLALBA y el CONJUNTO RESIDENCIAL GUARIGUA presentaron objeción a los créditos a favor de los acreedores DIEGO BEDOYA BUSTAMENTE, CARMEN RIVERA y CONJUNTO PALMA REAL, las cuales fueron sustentadas y contestadas en término, razón por la cual remiten las diligencias a este despacho judicial.

Esta judicatura avocó conocimiento de las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas mediante auto de 31 de enero de 2020, conforme las disposiciones del Art. 552 del C. G. del P., resolviendo las objeciones presentadas mediante auto de 1º de julio de 2020, declarando fundadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de WILLIAM SERNA VILLALBA, RICARDO SERNA VILLALBA y el CONJUNTO RESIDENCIAL GUARIGUA, siempre y cuando durante la continuación de la audiencia ante la Notaría Única de Cajicá no se aporte el original de los respectivos títulos valores: Asimismo, declaró fundadas las objeciones frente a la existencia de las acreencias del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA REAL ordenando excluirlo como acreedor en el trámite en comento.

La Notaría Única de Cajicá, el 29 de octubre de 2019 procedió a suspender el trámite de negociación de deudas indicando que los pagarés originales no era posible presentarlos en audiencia virtual, y manifestó que una vez sea posible



realizar la audiencia en forma presencial se continuará con el respectivo trámite. Luego, el 2 de octubre de 2020 procedió a correr la fecha del documento anterior, toda vez que el expediente fue recibido por la notaría el 25 de septiembre de 2020.

Así, el 19 de septiembre el conciliador de la Notaría Única de Cajicá señaló fecha de audiencia presencial para el 7 de octubre de 2022, realizando las notificaciones pertinentes, llegado el referido día, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas aprobándose la negociación por el 71.99% de los acreedores presentes y por la convocante -deudora-, firmándose conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 550 del C.G. del P., siendo esta impugnada dentro del término por la apoderada judicial de los acreedores WILLIAM SERNA VILLALBA y RICARDO SERNA VILLALBA, razón por la cual este despacho resolvió la impugnación en auto de 7 de marzo de 2024 declarando fundada la impugnación, declarando el fracaso de la negociación por vencimiento de términos, conforme a lo previsto en los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y verificando la duración del procedimiento de negociación, se denotó que se encuentran más que vencidos los sesenta (60) días de que trata el artículo 544 del C. G. del P., razón por la cual se dispuso la remisión ante esta Jurisdicción para lo pertinente.

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho estatuto adjetivo, en los eventos de: (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 *ejusdem*.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO presentaron solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el canon 544 de la Ley 1564 de 2012, venció.

Así las cosas, encuentra este despacho que efectivamente se configuró el vencimiento del término dispuesto en el artículo 544 del C. G. del P.

El mencionado canon 544, prevé:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. - El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

Así, al tenor de la norma en comento, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO, como quiera que aquellos tienen su domicilio en esta ciudad, el trámite de negociación de deudas fue adelantado ante la Notaría Única de Cajicá con domicilio también en esta ciudad.

El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva". De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor, se advierte que efectivamente aún se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

De conformidad con lo antes indicado, y conforme a los argumentos señalados se tiene que los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO, fungen como personas naturales no comerciante de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1º de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

## II RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de los señores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.444.139 de Bogotá, D.C. y ROCÍO SOLANO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía 51.590.908 de Bogotá, D.C., y con domicilio principal en esta ciudad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de las personas naturales no comerciantes CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberán anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidador al señor DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 80.146.112 de Bogotá, quien recibe

notificaciones al correo electrónico [dayron.achury@gmail.com](mailto:dayron.achury@gmail.com) o en su defecto a HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 79.393.665 de Bogotá, quien recibe notificaciones al correo electrónico [controlempresarial@gmail.com](mailto:controlempresarial@gmail.com). Por secretaría ofíciase.

Una vez notificado, se ordena su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador que primero concorra, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. Comunicar por el medio más expedito el presente nombramiento. **Artículo 49 y Numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso.**

**CUARTO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que primero concorra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso: (i) a los acreedores de los deudores incluidos en la relación de acreencias, y (ii) a los cónyuges o compañeros permanentes de los deudores, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO, **en Liquidación Patrimonial**, a fin de que se hagan parte de este proceso. **Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador que primero concorra, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **Advertir** igualmente que deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante **oficio circular** a todos los **Jueces Civiles Municipales**, y del Circuito de Bogotá, **Jueces de Ejecución de Sentencias**, Laborales Municipales, y del Circuito de Bogotá, y Juzgados de Familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **Advertir** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

De igual forma, se debe **advertir** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. **Los**

**procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo**, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**OCTAVO: PREVENIR a los deudores de persona natural no comerciante CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO**, que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. Numeral 5 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: PREVENIR** a los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN y ROCÍO SOLANO PATIÑO, **en liquidación patrimonial**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **prevéngaseles**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

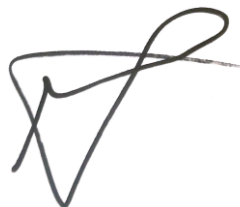
**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor en la condición de patronos, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**DÉCIMO TERCERO:** En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador que primero concurra, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al despacho.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial** de los señores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.444.139 de Bogotá, D.C. y ROCÍO SOLANO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía 51.590.908 de Bogotá, D.C.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo efectúe mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0606**

De la devolución del despacho comisorio No.01 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2021-0760**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO. VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0094**

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada del demandante allegó solicitud de terminación del proceso en virtud de la conciliación celebrada entre las partes el 14 de marzo del 2024 ante el Juez Quinto de Familia de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2022-00021, en la cual manifiestan su voluntad de dar por terminado el proceso que aquí cursa.

Para resolver se considera:

El artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es un contrato entre las partes, que termina extrajudicialmente un litigio pendiente.

Por otra parte, el Código General del Proceso consagra la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, por lo que dispone en el artículo 312, lo siguiente:

*“Art. 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

El documento que contiene la transacción celebrada por las partes no contraviene ninguna disposición de naturaleza sustancial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción que celebraron JEISSON CUBIDES ZULÚAGA y KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT, respecto al proceso de Disminución de Cuota Alimentaria que se tramita en este juzgado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en virtud de la transacción celebrada.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-0214**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2022-1044**

La señora ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO, a través de apoderado judicial, demandó en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a los señores INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA y ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA, a fin de obtener la restitución de un local comercial Parque de Perros que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2 – 52/66 Sur del municipio de Cajicá.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

Para fundamentar las pretensiones, se manifestó que la señora ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO en calidad de arrendadora, mediante documento privado de 15 de julio de 2022, suscribió con los señores INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA y ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA en calidad de arrendatarios, contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 6 No. 2 – 52/66 Sur del municipio de Cajicá.

Se adujo que los demandados incumplieron el pago del canon de arrendamiento, toda vez que solo cancelaron \$800.000,00 del mes de octubre de 2022 y no el valor completo por la suma de \$1.600.000,00 encontrándose en mora en el pago del mes de octubre de 2022.

**PRETENSIONES**

Solicitó la parte demandante, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito, por el incumplimiento de los arrendatarios, y consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble, ordenando también, el lanzamiento del inmueble o de quien lo ocupe, y que se condene en costas.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que los demandados tengan la calidad de arrendatarios, requisitos estos que se cumplen luego de dar lectura al contrato de arrendamiento arrojado al plenario.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre la demandante y los demandados es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento, se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

Tramitado en debida forma este asunto, se tiene que la parte convocada por pasiva fue notificada por conducta concluyente conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P, quienes allegaron contestación de demanda adjuntando depósito judicial por la suma de \$800.000, razón por la cual en auto del 8 de febrero de 2024 el despacho les requirió para que dieran cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° inciso 3° del artículo 384 del C. G. del P., "el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso..." quienes dentro del término no dieron cumplimiento, razón por la cual no serán oídos en el presente proceso.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial, se finca en el numeral 1° del artículo 518 del Código de Comercio, según lo cual, el arrendatario de un local comercial pierde su derecho de renovación en el evento en que se cumplan las causales taxativas que la norma trae, como lo son "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;(...)"

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: "*El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado*".

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador– concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario– y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, el numeral 4 inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, prevé:

"el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere **dejará de ser oído** hasta cuando presente el título respectivo".

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en el incumplimiento de las cláusulas contractuales, y durante el término del traslado el demandado no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 4 inciso 3 del Código General del Proceso, y en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*", se tiene cumplida la causal de terminación del contrato del local comercial y por tanto, deberá prosperar la pretensión, ordenar la restitución del bien inmueble cedido a la parte acá demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO en calidad de arrendadora, y los señores INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA y ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA, como arrendatarios, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en relación con el local comercial ubicado en la carrera 6 No. 2 – 52/66 Sur del municipio de Cajicá - Cundinamarca, cubierto parte en grama sintética y otra parte en césped natural, así como un Kiosko de seis (6) lados construido en ladrillo, madera, tejas de barro y ventanas de vidrio y puerta metálica, y un baño con lavamanos, inodoro y orinal de porcelana blanco. El cual se alindera así: Por el Norte, con veintidós metros (22mts) con otra parte del Inmueble. Por el Oriente, en toda su extensión con Colsubsidio en cuarenta metros (40 mts). Por el Sur, en veintisiete metros (27mts) con otra parte restante del inmueble. Por el Occidente, con parqueadero abierto al público con cuarenta metros (40 mts).

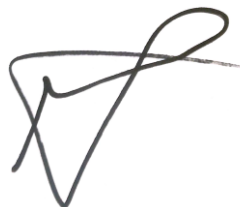
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandada el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a la señora ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO, en calidad de arrendadora, el local comercial ubicado en la carrera 6 No. 2 – 52/66 Sur del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**TERCERO.** En caso en que los demandados no procedan a restituir el local comercial aludido en forma voluntaria como está señalado, desde ahora se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución. Para la expedición del despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega y allegar copia de esta providencia, para ser anexada al despacho comisorio.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$336.000=), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 1 literal a.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023-1062**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en contra del auto de 23 de febrero de 2024, por medio del cual se aprobó el contrato de transacción realizado entre las partes, y como consecuencia de ello, se declaró terminado el proceso por transacción ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Tal recurso se fundamentó en que, la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría Novena de Fontibón no fue objeto de novación, ni de variación en virtud del contrato de transacción, que el señor Omar Ruíz Martínez se comprometió a realizar pagos a partir del mes de diciembre de 2023 de las obligaciones adquiridas de las cuales no ha cumplido, siendo evidente que el señor Omar Ruíz Martínez evade y desacata las órdenes impartidas por la comisaría, afectando el bienestar de su menor hijo, por lo tanto solicitó la recurrente que el despacho mantenga activo el proceso de la referencia.

Asimismo, indicó la apoderada de la parte demandante que el auto recurrido va en contravía con la providencia de 7 de diciembre del 2023 y de 9 de febrero de 2024 por medio de la cual se negó la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandada en base a “*que existen cumplimientos futuros*”.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por el adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación. Lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora esta judicatura que, la providencia censurada no será revocada, dado que esta se ajusta a derecho, y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., que prevé:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).”*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”*

Si bien es cierto la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría Novena de Fontibón no fue objeto de novación, ni de variación en el contrato de transacción firmado por las partes el 15 de noviembre del 2023, lo cierto es que en las cláusulas primera y segunda del contrato se evidencia el acuerdo de voluntades cuya finalidad es transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo por cuotas alimentarias en mora, que cursa en este despacho.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que el auto recurrido va en contravía de la providencia de 7 de diciembre de 2023 y de 9 de febrero de 2024 por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada en base a "*que existen cumplimientos futuros*", se le pone de presente que el demandado allegó consignación realizada por la suma de \$15.000.000 a la cuenta de la señora JUANA VALENTINA RUIZ TARAZONA, tal y como lo habían pactado las partes en el contrato de transacción (fl. 19 expediente digital), luego, como consta a folio 21 del expediente aportó dos consignaciones, una por valor de \$2.351.926 de 9 de enero de 2024 y otra por el valor de \$3.210.770 de 5 de febrero de 2024.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción, el despacho en el auto recurrido, esto es, el de 23 de febrero de 2024, consideró que tal acuerdo de voluntades reunió los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo cual dio aprobación al contrato de transacción, y como consecuencia, dio por terminado el presente proceso por transacción, decisión que se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que, ante eventuales incumplimientos futuros, la parte interesada active el aparato jurisdiccional incoando un nuevo libelo introductorio.

Finalmente, las consignaciones aportadas por el demandado obrantes a folios 19, 21 y 25 agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 23 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Las consignaciones aportadas por el demandado obrantes a folios 19, 21 y 25 agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-1356**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0059**

Conforme a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicitó el desistimiento de la pretensión principal de la demanda, esto es, la restitución del inmueble objeto del proceso, y como quiera que se cumplen las exigencias establecidas en el Art. 314 del C.G. del P., este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones expuesta en la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurado por la señora LUZ MERY CASTRO BERNAL frente a la señora OLGA TATIANA QUIROGA TRUJILLO, en conformidad y con los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2024-0112**

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó notificación efectuada a la demandada de que trata la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que proceda con la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección física reportada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a un triángulo invertido.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0205**

La señora MAGDA KARINA MÁRQUEZ CARRILLO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JULIO MARTÍN RUEDA MACÍAS, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0206**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado DISPONE:

**1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **HTS-060**, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra del señor **EDWIN HERNÁN BALLESTEROS DÍAZ**.

**2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3º. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor **garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, el vehículo (automotor) de placas **HTS-060**, de propiedad del demandado **EDWIN HERNÁN BALLESTEROS DÍAZ**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** en la calle 93 B No. 19-31 oficina 201 de Bogotá, D.C. o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, finca Sauzalito vereda La Isla.

**4º. RECONOCER** personería judicial al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0207**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el libelo de demanda bajo la gravedad de juramento, se indicó que la dirección electrónica fue aportada por el demandado al momento de solicitar los créditos de consumo, al respecto, el despacho procedió a revisar el documento mediante el cual el demandado solicitó el producto bancario -obrante en el folio 04 del expediente digital-, y no evidenció el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ